



Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción



Nº-0666

RESOLUCIÓN N.º

26 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 3 de marzo de 2026, el subintendente GABRIEL ANTONIO CORREA WILCHES Comandante de Patrulla Sincelejo GCARB, dejó a disposición de CARSUORE, 36 bultos de carbón vegetal, el cual fue objeto de incautación el 3 de marzo de 2026, en el municipio de Sincelejo-Sucre, en el sector del maizal, en las coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", los cuales eran transportados en un vehículo tipo camioneta doble cabina, de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, conducido por el señor MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía 92548831, y de ayudante el señor LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía 92498355. Adjuntando acta de incautación de elementos.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213483.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 3 de marzo de 2026, la cual establece que: *"El día 3 de marzo de 2026, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, procedió a recibir decomiso de carbón vegetal incautado en cercanía del colegio Simón Araujo, en el municipio de Sincelejo. Esta incautación se realizó de parte de la Policía Nacional en labores de patrullaje, debido a que el señor Luis Arturo Romero Rodríguez con CC. 92.498.355 en calidad de propietario del producto no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización para transportar los 36 bultos de carbón vegetal que corresponden aproximadamente a 540 kg, los cuales sobrepasan lo estipulado por la Resolución N° 0753 de 2018, en su artículo 6, parágrafo 2, el cual indica que "el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a 100 kg, no requerirá salvoconducto único nacional. El producto queda en custodia de la Policía Nacional seccional carabineros y a disposición de CARSUORE. El material estaba siendo transportado en un vehículo tipo camioneta doble cabina de color rojo bordeaux de placas QEC 167, quien era conducido por el señor Manuel Montes Hernández con CC 92548831."*

Que, mediante Resolución No. 0327 del 23 de abril de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva, a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, por movilizar en un vehículo tipo camioneta de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, 36 bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 540 kg, en el municipio de Sincelejo, en el sector del maizal, bajo las coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", sin contar con el salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Oficio de Policía Nacional del 3 de marzo de 2026.*
- *Acta de incautación de elementos varios.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213483.*
- *Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.*
- *Formato de recepción e ingreso de material vegetal.*

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue publicado en la página web de CARSUCRE, el 15 de mayo de 2026 y retirado el 25 de mayo de 2026, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0694 del 19 de junio de 2026, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa:

"CARGO ÚNICO: *Movilizar, el 3 de marzo de 2026, 36 bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 540 kg, en un vehículo tipo camioneta de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, en el municipio de Sincelejo, sector del maizal, coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web de CARSUCRE, el 26 de junio de 2026 y retirado el 6 de julio de 2026, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que los investigados no presentaron escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009



Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0666**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 26 AGO 2026

tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que, en atención a que los investigados no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ y MAUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente proceso, toda vez que como se indicó, los investigados no ejercieron su derecho de defensa y contracción:

“CARGO ÚNICO: *Movilizar, el 3 de marzo de 2026, 36 bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 540 kg, en un vehículo tipo camioneta de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, en el municipio de Sincelejo, sector del maizal, coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

Página 3 de 9

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La infracción ambiental, se configuró cuando los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ y MAUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, movilizaron treinta y seis (36) bultos de carbón vegetal, con un peso total aproximado de 540 kg, el día 3 de marzo de 2026, en un vehículo tipo camioneta de color rojo bordeaux, marca Ford, de placas QEC167, en el municipio de Sincelejo, sector del maizal, coordenadas N 9°17'10.4" W 75°23'38.3", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad del producto movilizado.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, los investigados no ejercieron su derecho de defensa, no desvirtuaron la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostraron ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto esta Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que los investigados logran desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumieron las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto los



Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción



Nº - 0666

26 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

implicados con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 0753 de 2028, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 046 del 16 de marzo de 2026, en el cual se adelantó el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, es claro para este Despacho que los investigados infringieron la normatividad ambiental descrita y son responsables frente al cargo formulado por medio del Auto No. 0694 del 19 de junio de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: (i) *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, (ii) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*, y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0666

26 AGO 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”



Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción



Ambiente
Nº - 0666

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

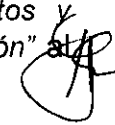
“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 0694 del 19 de junio de 2026.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”* 

Página 7 de 9

Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0666

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

26 AGO 2026

momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Artículo 40. Sanciones. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."*

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, procederá este Despacho a declararlos responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.355, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.831, del cargo único formulado en el Auto No. 0694 del 19 de junio de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, como sanción el decomiso definitivo de treinta y seis (36) bultos de carbón vegetal, con un peso total

0



Exp N.º 046 del 16 de marzo de 2026
Infracción



Ambiente

Nº - 0666

26 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

aproximado de 540 kg, de conformidad con el numeral 6º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de aprehensión preventiva, impuesta mediante Resolución No. 0327 del 23 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordena la disposición final del material vegetal decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a los señores LUIS ARTURO ROMERO RODRIGUEZ, y MANUEL REINALDO MONTES HERNANDEZ, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Gálvan	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

